CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 13 de octubre de 2021

A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por la señora Oneyda Lozano Torres, en contra de la Cooperativa Multiactiva de Asesorías Servicios de Salud y Trabajo Comunitario -COOPSALUDCOM-, trámite al que fue llamada en garantía la Compañía de Seguros del Estado S.A. Informándole que las partes presentaron solicitudes.

Para proveer lo pertinente,

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral – Prestacional
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00096 00

NO DA A TRÁMITE A RECURSO, ACEPTA DESISTIMIENTO LLAMADA EN GARANTÍA Y REQUIERE PARTE

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite ordinario laboral, se advierte que la Compañía de Seguros del Estado S.A. presentó recurso de reposición frente al auto que admitió el llamamiento en garantía solicitado por la activa; así como también se encuentra en el dossier, escrito presentado por esta a través del cual desiste de las pretensiones en contra de la referida sociedad, y solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Bajo tal horizonte, sería del caso primeramente, proveer lo concerniente al recurso de reposición presentado por la Compañía de Seguros del Estado S.A., frente al auto que admitió el llamamiento en garantía solicitado por la activa; empero al mismo no se le dará trámite por las razones que pasan a exponerse.

Avizorado que la procuradora judicial de la demandante, mediante escrito allegado con destino a este proceso, manifestó su voluntad de desistimiento de las pretensiones frente a la entidad llamada en garantía, esto es, Compañía de Seguros del Estado S.A., emitir pronunciamiento alguno sobre el reparo presentado por la llamada en garantía, resultaría inocuo, al observarse que lo deprecado por la activa es procedente; acorde con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a la misma, advirtiendo que, el presente proceso continuará frente a la Cooperativa Multiactiva de Asesorías Servicios de Salud y Trabajo Comunitario -COOPSALUDCOM-, y no se condenará en costas.

De otro lado, y avizorado que la procuradora judicial de la demandante solicitó que fuera fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; es imperioso indicarle a dicha profesional del derecho, que conforme lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la constancia de recibido del correo electrónico enviado a la demanda a la dirección electrónica contabilidad@coopsaludcom.com, mediante el cual envío la notificación personal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante frente a la entidad llamada en garantía, Compañía de Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: No dar tramite al recurso de reposición presentado por la entidad llamada en garantía, por lo dicho.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, cumpla con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

JAE